

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2020-00104-00.

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder debe mencionar expresamente la dirección electrónica del mandatario, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5° del Dto. citado.
- 2) ha de relacionar las pruebas con las que pretende acreditar la causal de divorcio esgrimida con sustento del petitum (núm. 6° art. 82 ibídem).
- 3) Concretar la ubicación del extremo pasivo, a fin de procurar su notificación.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef60193bcf0709b253821a1907d14a952f56e38c4170c917e652850b740d0a6f**

Documento generado en 05/01/2021 11:37:35 a.m.